



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el ocho (8) de noviembre dos mil veinticuatro (2024), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2022-00138-01 P.T. n.º 21.030

NATURALEZA: ORDINARIO.

DEMANDANTE GUILLERMO JAIMES BARAJAS.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE 2024.

DECISION: “**PRIMERO: REVOCAR** la Sentencia del 4 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **ABSOLVER** a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de las pretensiones incoadas por el señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS, declarando probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de primera instancia al demandante. Fijar como agencias en derecho en equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy quince (15) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy diecinueve (19) de noviembre de 2024, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2022-00138-01
RADICADO INTERNO:	21.030
DEMANDANTE:	GUILLERMO JAIMES BARAJAS
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

MAGISTRADA PONENTE:
NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Procede la Sala, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUILLERMO JAIMES BARAJAS contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, Radicado bajo el No. 54-0013105002-2022-00138-01, y Radicación interna N° 21.030 de este Tribunal Superior, para conocer el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la Sentencia del 04 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que se declare que le asiste el derecho de recibir el subsidio familiar vigencia 2020 y 2021 conforme el artículo 22 de la Convención Colectiva suscrita entre esa entidad y SINTRAUNICOL SUBDIRECCIONAL CÚCUTA, en favor de su hijastro, JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, año 2020 \$39.553.776 y 2021 \$50.079.036.

Expuso como fundamento fáctico de sus pretensiones:

- Que se encuentra vinculado a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER desde el 19 de diciembre de 1996, como trabajador oficial en el cargo de auxiliar de servicios generales y afiliado al sindicato SINTRAUNICOL UFPS desde 1997, devengando un salario de \$3.361.889 para el año 2020.
- Que el artículo 22, Capítulo I, de la Convención Colectiva estableció que la universidad reconocerá y pagará el subsidio familiar conforme lo ha venido haciendo incrementado en un 25% adicional y lo pagará a los trabajadores afiliados a SINTRAUNICOL que devenguen hasta cuatro (4) SMLMV.
- Que su núcleo familiar está formado por su compañera permanente, SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO, y sus hijos JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA Y JUAN CARLOS GARCIA SOSA, desde hace más de nueve años. Indicando que JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, para el año 2020 cursaba el grado decimo de educación media técnica en la Institución Educativa San

Francisco de Sales, sin recibir subsidio alguno de la caja de compensación y que la señora SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO, es ama de casa, no devenga ningún salario y depende económicamente de él junto a sus hijos.

- Que el padre biológico de sus hijastros, el señor BELISARIO GARCIA NEGRON, tiene 78 años de edad y no devenga ninguna pensión, ni cuenta con los recursos económicos necesarios para proveer y satisfacer las necesidades de su hijo, JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA.

- Que mediante oficio No 21.000.20.01-012235 de fecha 27 de diciembre de 2018 la UFPS negó solicitud de pago de subsidio familiar para sus hijastros JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA y JUAN CARLOS GARCIA SOSA, por lo que interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación; en los cuáles inicialmente se mantuvo la negativa de reconocimiento por decisión del 28 de marzo de 2019, adoptada por el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, pero posteriormente, en fecha 23 de abril de 2019 el Rector de la Universidad, Héctor Miguel Parra López, resolvió recurso de apelación apoyado en el concepto 114 del 21 septiembre de 2016 emitido por el ICBF donde decide revocar la decisión tomada por el Jefe de Recursos Humanos y en su lugar, accede al reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal en favor de sus hijastros.

- Que la Universidad emitió circular general No. 21000.20.01-001 del 26 de agosto de 2020 donde estableció los requisitos para el pago del subsidio familiar año 2020 así: registro civil de nacimiento, constancia de estudios, certificación de afiliación a salud, declaración juramentada en caso de hijastros, certificación de Caja de Compensación indicando, que no recibe subsidio y constancia de no existencia de proceso de alimentos, indicando que la solicitud debería realizarse por el correo electrónico subsidiofamiliar@ufps.edu.co.

- Que mediante oficio 21000.20.01 7224 de fecha 30 de diciembre de 2020, se negó la solicitud de reconocimiento y pago de subsidio familiar vigencia 2020 a favor de Juan Sebastián García Sosa, alegando que no se dio cumplimiento al requisito del literal e, del numeral 1 de la Circular General No 001 del 26 de agosto de 2020; contra la cual interpuso recurso de reposición y subsidio de apelación.

- Que mediante oficio 21 0000. 20.01 11 67 del 11 de marzo de 2021, se resolvió recurso de reposición indicando, que no se observa ningún documento expedido por un juez o autoridad competente que determine que la patria potestad se encuentra en cabeza del trabajador, no se observan documentos de proceso de adopción, y teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas documentales que permitan establecer el pago de vestuario alimentación y educación y manutención por lo tanto no se encuentran razones que permitan cambiar el sentido de decisión. Lo que fue confirmado en la apelación del 3 de mayo de 2021.

- Que mediante oficio 21000.20.019084 de fecha de 28 de diciembre de 2021, negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar vigencia 2021, a favor de Juan Sebastián García Sosa, bajo los mismos argumentos y también fue confirmado en sede de reposición y de apelación.

La demandada UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER a través de apoderado judicial, contesta que se oponen a las pretensiones por carecer de fundamento legal y factico formuladas en la demanda, alegando lo siguiente:

- Que se opone a las pretensiones toda vez que no ha vulnerado derechos al accionante, pues las respuestas generadas ante las peticiones del beneficio convencional han sido dados con apego absoluto a las circunstancias de tiempo modo y lugar con base en el procedimiento y requisitos dispuesto en las circulares respectivas, cuya legalidad no es cuestionada en la demanda y al cumplimiento o no de los requisitos allegados dentro de los términos fijados.

- Que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, era la jurisdicción competente para la resolución de la presente controversia jurídica, por ser las circulares de los años 2020 y 2021 actos administrativos. Los anteriores actos administrativos se emitieron para llenar el vacío en lo pactado convencionalmente ya que se contempló un procedimiento específico para el trámite de reconocimiento y pago del subsidio, por la universidad. Este vacío sobre la implementación del procedimiento para el pago del subsidio pactado siempre se ha llenado por la universidad, en aplicación de las facultades otorgadas por la Ley 30 de 1992 y con la anuencia de los interesados y del sindicato, con la expedición de un acto administrativo, la circular, por la que se disponen requisitos, modos y tiempos del procedimiento a seguir, no refleja lo pactado.

- Sobre los hechos expone, que en miras de dar cumplimiento a la convención colectiva de trabajo por la cual se halla pactado el subsidio familiar, se precisa, que en miras de garantizar el debido uso de los recursos públicos se expedieron dichas circulares donde se fijaron los requisitos y fechas para el estudio de la procedencia o no de su reconocimiento, en cuyo caso, frente a la solicitud en favor de JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, se encuentra probado el incumplimiento de los requisitos que determinaron la negativa. Propone como excepciones de mérito COBRO DE LO NO DEBIDO e INNOMINADA.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. Identificación del Tema de Decisión

La Sala se pronuncia sobre la sentencia del 4 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demanda, conforme se ha dejado expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander a reconocer y pagar a favor del demandante GUILLERMO JAIMES BARAJAS el subsidio familiar extralegal de los periodos 2020 y 2021, conforme lo establece el art. 22 de la convención colectiva de trabajo, por tener a su cargo a su hijastro JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENAR a la Universidad Francisco de Paula Santander a reconocer y pagar en favor del demandante, GUILLERMO JAIMES BARAJAS, intereses moratorios estableciendo la tasa máxima de 6% anual, dichos intereses se causan a partir del 1 de enero del 2021 respecto del subsidio familiar adeudado del año 2020 y a partir del 1 de enero del año 2022 respecto al subsidio familiar adeudado del año 2021.

CUARTO: CONDENAR en costas a la Universidad Francisco de Paula Santander en favor del demandante en el valor que corresponda en el momento de la respectiva liquidación que la secretaria del juzgado realice en la forma prevista del art. 366 del código general del proceso.”

2.2. Fundamento de la Decisión.

La jueza de primera instancia fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

- Señaló, que el litigio se centra en determinar si el demandante GUILLERMO JAIMES BARAJAS tiene derecho a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, le reconozca el subsidio familiar extralegal según la norma de la convención colectiva suscrita con SINTRAUNICOL, por su hijastro dependiente económicamente; lo cual niega la demandada, señalando que el interesado no cumplió los requisitos y el trámite previsto para su reconocimiento.

- Acorde a lo demostrado, está acreditado que demandante es trabajador de la demandada, en el cargo de auxiliar de servicios generales desde el 19 de diciembre de 1996, también, que forma parte del sindicato SINTRAUNICOL subdirectiva Cúcuta, durante el periodo 1997 a 2022, que convive con su compañera permanente, SANDRA ESPERANZASA SOSA SOLANO y su hijastro, JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, hace 8 años, que para los años 2020 y 2021 su hijastro se encontraba cursando los grados decimo y undécimo de la media técnica en la Institución Educativa San Francisco de Sales, que no le fue reconocido el derecho al subsidio familiar en la medida que no cumplió con los requisitos y plazos fijados, no existiendo discusión sobre la calidad de trabajador oficial, la existencia del derecho convencional y que la Universidad fija una serie de parámetros mediante un acto administrativo, que no fue controvertido y está vigente, por lo que su contenido es exigible como son sus plazos límites.

- Refiere, que el despacho sostendrá una tesis condenatoria en el entendido que el demandante cumple con los requisitos para recibir el subsidio familiar contenido en el artículo 22 de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y el sindicato SINTRAUNICOL por su hijastro JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA la tesis se sustenta que con respecto a la convención colectiva los artículos 39 y 55 de la Constitución Política Colombiana consagran derechos de asociación y con base a ellos, los sindicatos pueden reclamar beneficios extralegales por medio de la negociación colectiva, así como lo planteado en la jurisprudencia en relación a la naturaleza jurídica de la convención colectiva en donde es una fuente formal de derecho y su deber de interpretación como mandato constitucional para todos los operadores jurídicos, así mismo, se incorporen al proceso judicial como pruebas estas deben ser tenidas como normas jurídicas y analizadas a la luz reglas, los principios y valores consagrados en la Constitucionales señalado por la sentencias SU 241 de 2015, SU113 de 2018, SU267 de 2019, SU445 de 2019 y SU027 de 2021.

- De lo anterior, se tiene que el pacto colectivo suscrito entre trabajador y empleador, si bien, se trata de un proceso interno plasmada en un contrato generador de obligaciones, este se convierte en una fuente de derecho formal que regula las condiciones individuales de trabajo con una fijación de derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores beneficiarios de la misma, así mismo, constituye una norma jurídica de carácter restringido solo es aplicable a las partes firmantes del acuerdo. Con respecto a lo antes dicho, la sala laboral da la Corte Suprema de Justicia, Radicado 40428 de junio de 2009 estable a la convención colectiva como instrumentos o mecanismos para la negociación destinada a dar solución y poner fin a los conflictos colectivos de trabajo tiene como finalidad fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, recuerda que la expresión negociación colectiva que trata el Convenio 154 y el artículo 55 de la Constitución Política como lo ha venido desarrollando el Tribunal Constitucional no se reduce a pliegos de peticiones o convenciones colectivas

sino que abarca todas las negociaciones que tiene el empleador o grupo de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores con el fin de fijar las condiciones o relaciones entre trabajador y empleador.

- En el caso en particular, la convención colectiva entre SINTRAUNICOL y la demandada, artículo 22, establece un subsidio familiar, que será pagado a los afiliados a SINTRAUNICOL para los trabajadores que ganen hasta 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en lo relacionado a los requisitos se aplicara lo dispuesto por la ley, en caso de hijos mayores de 18 años se aplicara cuando estudien y dependan económicamente hasta los 25 años. Posteriormente la demandada emitió la circular 001 del 26 de agosto, numeral 1, señalando requisitos entre los que se encuentran registro civil, certificado de estudios, certificado de la entidad de salud, declaración juramentado donde conste cohabitación, pérdida de la patria potestad del padre biológico, certificación de que no reciben ningún subsidio, certificación de juzgados de no existencia de proceso alimentos. Por este documento, a GUILLERMO JAIMES BARAJAS se le negó la solicitud en los periodos 2020 y 2021 por no cumplir con literal e.

- Frente a la solicitud de requisitos adicionales de los ya pactados en la convención colectiva la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 7499 de 1995 señala que una vez suscrita los pactos y registrados en el ministerio de trabajo, se hace ley para las partes, inmodificable y solo modificable mediante otro pacto colectivo, fallo arbitral o mecanismo de revisión, de otra parte sentencia C-319 de 2000 dispuso que las convenciones colectivas solo se pueden modificar en dos circunstancias de manera ordinaria; en forma periódica en tiempo de normalidad económica, y la extraordinaria o excepcionalmente; cuando por razones no previstas han variado las circunstancias económicas presentes en el momento de la celebración lo que impone una revisión para no alterar las relaciones laborales. De lo descrito difieren las circulares emitidas por la demandada para el año 2020 y 2021, obedeciendo lo pactado en la convención colectiva y que una vez revisadas se observa el artículo 22, beneficio de subsidio familiar, como lo indica el parágrafo 2, en los requisitos y exigencias se dispondrá lo establecido en la ley, no existiendo cláusula que exprese que por medio de circulares u otros documentos se dicten requisitos adicionales, por lo que se tiene que las circulares donde exigen requisitos adicionales son arbitrarias al exigir requisitos que no fueron pactadas y contrarias al objeto de las convenciones colectivas que lo que busca es mejorar las condiciones económicas, brindarle garantías y no desmejorar lo ya reconocido mediante actos unilaterales no pactados en la convención.

- Ahora bien, el artículo 3 de la ley 789 de 2002, en su inciso primero establece que *“tienen derecho a subsidio familiar los trabajadores que ganan menos de 4 smlmv y que sumados con los de cónyuge no sobrepasen los 6 smlmv, y serán beneficiarios; los hijos que no sobrepasen los 18 años, legítimos, ilegítimos, adoptivos e hijastros, después de los 12 años deben probar la escolaridad”*. Por otra parte, el artículo 27 de la ley 21 de 1982, numeral primero, *“señala que tendrán derecho al subsidio familiar las personas a cargo de los trabajadores como lo son los hijos legítimos, los naturales, los adoptivos y los hijastros”*.

- Por lo cual, teniendo en cuenta el marco normativo citado anteriormente y el artículo 22 de la convención colectiva, el demandante cumplió con cada uno de los requisitos exigidos para ser beneficiario del incremento al 25 por ciento en el subsidio familiar ya que desde el inicio de la diligencia acreditó la convivencia con su compañera permanente, SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO la cual tienen la custodia de su hijo JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, hijastro del actor, el cual depende económicamente de este, que durante los años 2020 y 2021 su hijastro se

encontraba cursando los grados decimo y undécimo de la media técnica en la Institución Educativa San Francisco de Sales, de acuerdo las constancias de estudio, mientras que la demandada no logra acreditar que las circulares expedidas para dichos periodos estableciendo requisitos extras distintos a los estipulados en la convención colectiva y las normas que regulan el subsidio familiar de la legislación colombiana se hubieren hecho de mutuo acuerdo entre las partes que suscribieron la convención colectiva.

3. DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandada, presentó recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- En primer lugar, insiste en la necesidad de que no se reconozca la condición de acto administrativo de la circular y por lo tanto, la necesidad que debe agotarse el procedimiento de la demanda contenciosa administrativa. En segundo lugar, para señalar que la Universidad Francisco de Paula Santander, no desconoce el alcance de la Convención y no lo motiva un interés egoísta económico, ya que, el incremento del subsidio pactado en la Convención del 2010 del 25 %, una cantidad enorme en cuanto al uso de recursos públicos. Estos actos administrativos siempre se han pretendido regular adecuadamente sus recursos, garantizando que el trabajador tenga acceso a ello, en debida y legal forma.

- Igualmente, se cuestiona respetuosamente que no se haya habido un pronunciamiento específico sobre el argumento de la nulidad del Acta de Conciliación por la cual los padres biológicos distribuyeron entre si la custodia y la consecuencia de que ello no precede a la sesión de la patria potestad y pues tampoco se pronunció el despacho sobre el alegato en el sentido de que el señor Guillermo Jaime Barajas no tiene la representación legal del llamado y por lo tanto, se encuentra inhabilitado para acceder a la reclamación en el sentido que se la ha conseguido.

4. ALEGATOS

Dentro de la oportunidad legal concedida en auto que antecede, las partes presentaron los siguientes alegatos de conclusión:

• Parte demandada:

La apoderada judicial de la parte demandante solicita a confirmar en todas sus partes el fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, de fecha 4 de marzo de 2024 puesto que cumple con los requisitos exigidos por la ley para acceder al derecho reclamado con el presente proceso y que las circulares en referencia no cuenta con el aval del Sindicato "SINTRAUNICOL" Subdirectiva Cúcuta, han sido creadas por la parte demandada de manera unilateral y violando el Parágrafo Segundo del artículo 22 de la Convención Colectiva.

Señala que, por tratarse de dineros destinados a la educación, como derecho fundamental demuestra la mala fe de la parte demandada, además que la negativa de la Universidad Francisco de Paula Santander para reconocer el subsidio familiar al señor demandante, se basa en el hecho de no haber aportado la sentencia judicial, donde el padre biológico perdía la Patria Potestad y era reconocida al demandante.

• Parte demandante:

El apoderado judicial solicita que la sentencia objeto del recurso de apelación sea revocada en su totalidad teniendo en cuenta que para el caso en concreto

el derecho al subsidio familiar convencional no es objeto de negación con la expedición de la Circular que regula su reconocimiento y pago, sino objeto de un proceso de verificación y control respecto a que realmente el beneficiario, en este caso el trabajador sea titular del derecho reclamado ya que el monto del subsidio familiar convencional mensual supera en mucho, hasta casi 100 veces el monto a recibir en comparación con el subsidio legal que reconocen y pagan las cajas de compensación familiar.

Recuerda que la sentencia de primera instancia carece de la sustentación del porque no se convalida la falta de jurisdicción para desconocer la vigencia de la Circular que siendo emitida por la Universidad anualmente y con la anuencia del Sindicato y que le asiste su discusión a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que dicha circular constituye un verdadero acto administrativo que entre tanto no sea objeto de un pronunciamiento judicial desfavorable guarda presunción de legalidad y en consecuencia obliga a las partes.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES Y SANEAMIENTO

En el presente asunto no se observa deficiencia en los presupuestos procesales ya que la demanda se presentó en forma, existe competencia tanto de la Juez de primera instancia como de este Tribunal, hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

6. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos propuesto a consideración de esta Sala es el siguiente:

¿Si el trabajador GUILLERMO JAIMES BARAJAS tiene derecho a que la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER le reconozca el pago del subsidio familiar de los años 2020 y 2021, por hijo a cargo de su compañera permanente, conforme al artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo?

7. CONSIDERACIONES:

En este caso, el señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS interpuso demanda ordinaria laboral contra su empleador, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, para que se reconociera el pago del subsidio familiar extralegal de los años 2020 y 2021 conforme al artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo, que la entidad negó por considerar que el trabajador no acreditó debida y oportunamente los requisitos de los beneficiarios exigidos en la Circular No. 01 del 26 de agosto de 2020 y la Circular No 001 del 04 de octubre, expedida para cada vigencia.

La jueza *a quo* concluyó, que la entidad demandada no podía excusarse en las circulares expedidas para los periodos 2020 y 2021 donde estableció requisitos adicionales y distintos a los estipulados en la convención colectiva y las normas que regulan el subsidio familiar en la legislación colombiana, y por ende se le debe pagar lo pactado al demandante; conclusiones que controvierte el apoderado de la demandada mediante recurso de apelación, donde señala, que el por la naturaleza de la controversia la jurisdicción contenciosa administrativa era la competente, que el actor no cumplió con el literal e de la circular 001 de 2020 y que no hubo pronunciamiento por parte del despacho sobre el argumento de la nulidad del Acta de Conciliación por la cual los padres biológicos distribuyeron entre si la custodia.

Se encuentra demostrado y aceptado por las partes, que el señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS es un trabajador oficial que ostenta el cargo de auxiliar de servicios generales en la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE

PAULA SANTANDER, cuya asignación mensual para el año 2020 de \$3.361.889, y que se encuentra afiliado al Sindicato SINTRAUNICOL.

Así mismo, se encuentra probado dentro de las documentales del expediente digital que el señor, GUILLERMO JAIMES BARAJAS realizó la reclamación administrativa, teniendo en cuenta que obra para los periodos 2020 y 2021, respuesta de la universidad con respecto a la solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal, como también, los recursos de reposición en subsidio de apelación y la resolución que las resuelve, cumpliendo lo exigido en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social.

Por lo tanto, la controversia se ciñe respecto de la exigibilidad del beneficio a subsidio familiar extralegal, consagrado en el artículo 22 de la Convención Colectiva del Trabajo y si el demandante acreditó los requisitos para acceder al mismo, atendiendo a que el empleador alegando su calidad de entidad pública instituyó mediante circular unos requisitos y una fecha límite para acreditar a los beneficiarios mediante una serie de documentos que demuestren la procedencia o no de dicho reconocimiento y pago.

Al respecto, fue aportada con la demanda la Convención Colectiva del Trabajo cuyo artículo 22 señala lo siguiente:

Artículo 22. SUBSIDIO FAMILIAR: La Universidad Francisco de Paula Santander reconocerá y pagará el subsidio familiar conforme lo ha venido haciendo incrementado en un 25% adicional y lo pagará a los trabajadores afiliados a SINTRAUNICOL que devenguen hasta cuatro (4) SMLMV

PARAGRAFO 1: El subsidio familiar se pagará a todos los afiliados a Sintraunicol – UFPS, que devenguen hasta 4 salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO 2. En lo relacionado a requisitos y exigencias para acceder al derecho se aplicará lo dispuesto por la ley. La edad para reconocimiento para el caso de hijos mayores de 18 años que estudien y dependan económicamente del trabajador será hasta los veinticinco (25) años cumplidos. Este subsidio, no constituye factor salarial para liquidación de prestaciones ni aportes a seguridad social y en general para ninguna clase de emolumentos o beneficios laboral ya sea de carácter legal o extralegal.

Conforme el certificado expedido por la división de recursos humanos, prueba ordenada de oficio por esta Sala en segunda instancia, el valor para el año 2020 del subsidio familiar para hijos y padres mayores de 60 años es de \$TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.296.148) y para el 2021 de CUATRO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.173.253).

Sobre la naturaleza del Subsidio Familiar, la Corte Constitucional ha analizado en diferentes oportunidades sus características y finalidades, indicando en providencia C-508 de 1997 que se trata de una prestación del sistema de seguridad social que ha tenido una evolución progresiva en cuanto aplicación y beneficiarios, surgida en 1957 para una población selectiva pero ampliada desde 1963 a una base de trabajadores más amplia, siendo en la Ley 56 de 1973 donde se materializó su adscripción a los programas de acción social de las cajas de compensación y finalmente la Ley 21 de 1982 determinó, que todo trabajador vinculado jurídicamente a un empleador, cualquiera que sea el capital de éste o la magnitud de su empresa, es beneficiario del subsidio familiar, explicando la Corte:

“el subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar (...)

Los principios que lo inspiraron y los objetivos que persigue, han llevado a la ley y a la doctrina a definir el subsidio familiar como una prestación social legal, de carácter laboral. Mirado desde el punto de vista del empleador, es una obligación que la ley le impone, derivada del contrato de trabajo. Así mismo, el subsidio familiar es considerado como una prestación propia del régimen de seguridad social. Y desde el punto de vista de la prestación misma del servicio, este es una función pública, servida por el Estado a través de organismos intermediarios manejados por empresarios y trabajadores. Desde esta perspectiva, en su debida prestación se considera comprometido el interés general de la sociedad, por los fines de equidad que persigue.”

Más adelante, en providencia C-440 de 2011, la Corte Constitucional se señala:

“en sus componentes centrales, el sistema de subsidio familiar, tal como fue definido en la Ley 21 de 1982, comprende los siguientes aspectos:

*En primer lugar, **el subsidio familiar es “una prestación social pagadera en dinero, en especie y en servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos,** en proporción al número de personas a cargo y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad”.*

De esa definición se desprenden tres modalidades de subsidio que son desarrolladas en la ley: en dinero, en especie y en servicios. El subsidio en dinero es “la cuota monetaria que se paga por cada persona a cargo que dé derecho a la prestación”; el subsidio en especie es “el reconocimiento de alimentos, vestidos, becas de estudio, textos escolares, drogas y demás frutos o géneros diferentes al dinero que determine la reglamentación (...)”, y el subsidio en servicios es “aquél que se reconoce a través de la utilización de obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar (...)”.

Ahora bien, el demandante persigue el reconocimiento de un subsidio familiar especialmente consagrado en la convención colectiva para los periodos del 2020 y 2021 y que acorde a lo pactado en el texto, se reconoce directamente por el empleador y no a través del sistema de cajas de compensación familiar; situación que fue autorizada normativamente por el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, cuyo inciso segundo señala: *“Las Entidades Públicas que vienen atendiendo en forma directa y por convención colectiva el pago del subsidio familiar, podrán seguirlo haciendo de esa forma, sin que sea obligatorio hacerlo a través de una Caja de Compensación Familiar. En los términos del presente artículo se entiende cumplida por las Entidades Públicas aquí mencionadas la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley 21 de 1982.”*

En ese contexto, la demandada alega, que los beneficiarios de este derecho deben reclamarlo dentro de los términos y aportando los requerimientos fijados en la Circular que anualmente se expide para este fin. Para este caso, se advierte que el 26 de agosto de 2020 se emitió la CIRCULAR GENERAL 001 por parte de la División de Recursos Humanos donde se convocó al personal de carrera administrativa y trabajadores oficiales que devengaran hasta 4 salarios mínimos, y que sumados sus ingresos con su cónyuge o compañero permanente devengaran hasta 6 salarios mínimos, a presentar al correo subsidiofamiliar@ufps.edu.co los documentos necesarios para acceder a ese pago, fijando como fecha límite el 5 de octubre de 2020 y enlista una serie de documentos para solicitar el subsidio en caso de hijastros el registro civil de nacimiento, constancia de estudio, certificado de afiliación a salud, declaración juramentada de cohabitación permanente, sentencia donde identifique la pérdida de la patria potestad del padre biológico, certificado de no beneficio de caja de compensación y no existencia de litigio judicial por

alimentos; lo mismo que contenía la circular del 04 de octubre de 2021 donde se dieron requisitos y fecha límite para solicitud del subsidio familiar extralegal para la vigencia 2021.

Sobre el alcance de la convención colectiva que sustenta la reclamación y si es dable para el operador judicial revisar sus postulados para interpretar o controvertir las estipulaciones pactadas entre empleador y las organizaciones de trabajadores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de junio de 2010, M.P. GUSTAVO JOSE GNECCO MENDOZA, ha establecido que:

“(...) no es función de la Corte fijar el sentido de las cláusulas de las convenciones colectivas de trabajo, pese a la gran importancia que ostentan en las relaciones obrero-patronales y en la formación del derecho laboral, por no ser normas legales sustanciales de alcance nacional. Por esa misma razón las partes son las que, en principio, están llamadas a determinar su sentido y alcance, puesto que la Sala sólo puede separarse de la interpretación que le asigne el juzgador, en caso de que ella se exhiba absurda, para concluir que por su errónea apreciación como prueba, se produjo un yerro manifiesto.

Y en casos en que respecto de una misma disposición convencional resultan atendibles diferentes interpretaciones, la circunstancia de que el fallador opte por una de ellas no puede ser constitutiva de un error evidente o protuberante”

La interpretación jurídica se compone de varios elementos que permiten establecer el sentido y alcance de una norma, de tal modo que éstas no se interpretan únicamente de forma literal, sino que existe un elemento sociológico y sistemático a considerar; en este caso, al interpretar las normas convencionales desde un elemento sistemático, es claro que las partes consagraron una serie de emolumentos prestacionales de carácter convencional y fijaron unas reglas para su reconocimiento, aunque es notorio que existen carencias en su redacción y en el caso del artículo 22 sobre el subsidio familiar, hace una remisión en cuanto a requisitos y exigencias a la Ley.

Acorde al parámetro jurisprudencia, no corresponde al juez ni a la Sala fijar el sentido o alcance de los acuerdos convencionales, excepto cuando a los mismos se les da una aplicación o interpretación manifiestamente improcedente; no siendo dable que el juzgador realice lecturas extensivas si no se desprende de la voluntad de los negociantes cuál fue la intención real. Así lo explica la Sala de Casación Laboral en providencia SL2657 de 2021 reiterada en SL1727 de 2023:

*“Si bien es cierto que esta Sala ha expuesto que las reglas gramaticales y del lenguaje, por sí solas, no siempre le permiten al juez encontrar el verdadero sentido de una cláusula convencional, también es cierto, que al desentrañar la redacción y estipulación de cada disposición normativa no se compromete con ello un uso arbitrario del lenguaje, sino, **procurar situarse lo más cercanamente a la voluntad e interés de los contratantes.***

Aquí no se trata de auscultar una interpretación que restrinja el alcance de la disposición examinada sino el desarrollo franco de la obligación de interpretarla bajo los parámetros de la hermenéutica jurídica laboral, sin pretender darle un sentido subrepticio so pretexto de entrañar diversas interpretaciones a efectos de entregar a la misma un alcance distinto del que sencillamente se deduce del texto de la pluricitada disposición.”

En esa línea, no concuerda la Sala con la lectura que reclama la demandada U.F.P.S. respecto de que la Ley a la que se refiere el artículo es una circular

emanada unilateralmente por ella misma; por cuanto de haberse acordado esto por las partes, la redacción de la convención hubiera autorizado de manera expresa al empleador a fijar los términos y condiciones del reconocimiento prestacional. Por el contrario, se hace una referencia genérica a la Ley, entendida como la norma que regula el acceso y reconocimiento del derecho al subsidio de familia, cuya más reciente actualización se consagró en la Ley 789 de 2002 que en su artículo 3° reforma el artículo 28 de la Ley 21 de 1982 indicando: “*Tienen derecho al subsidio familiar en dinero los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv, siempre y cuando laboren al menos 96 horas al mes; y que sumados sus ingresos con los de su cónyuge o compañero (a), no sobrepasen seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv*”, misma condición que consta en la Convención y que a continuación regula como beneficiarios los siguientes:

“Daran derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

- 1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.*
- 2. Los hermanos que no sobrepasen la edad de 18 años, huérfanos de padres, que convivan y dependan económicamente del trabajador y que cumplan con el certificado de escolaridad del numeral 1.*
- 3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador.*
- 4. Los padres, los hermanos huérfanos de padres y los hijos, que sean inválidos o de capacidad física disminuida que les impida trabajar, causaran doble cuota de subsidio familiar, sin limitación en razón de su edad. El trabajador beneficiario deberá demostrar que las personas se encuentran a su cargo y conviven con él.*
- 5. En caso de muerte de una persona a cargo por la cuál el trabajador estuviere recibiendo subsidio familiar, se pagara un subsidio extraordinario por el mes en que este ocurra, equivalente a 12 mensualidades del subsidio en dinero que viniera recibiendo por el fallecido.*
- 6. En caso de muerte de un trabajador beneficiario, la Caja de Compensación Familiar continuara pagando durante 12 meses el monto del subsidio por personas a cargo, a la persona que acredite haberse responsabilizado de la guarda, sostenimiento o cuidado de ellos. El empleador dará aviso inmediato de la muerte de un trabajador afiliado a la Caja de Compensación.*
- 7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.”*

Frente a la exigibilidad de este derecho, el artículo 6 de la Ley 21 de 1982 señala: “*Las acciones correspondientes al subsidio familiar prescriben en los términos del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo el derecho a la cuota correspondiente a un mes determinado, caduca al vencimiento del mes subsiguiente en relación con los trabajadores beneficiarios que no hayan aportado las pruebas del caso*”; a partir de lo cual se deriva como requisito para devengar el subsidio familiar: estar en el rango salarial igual o inferior a 4 salarios mínimos, tener personas a cargo con la calidad legal de beneficiarios y solicitar el derecho aportando las pruebas del caso, pero en cuanto a efectos temporales se indica que caduca si dentro del mes siguiente a su causación no se aportan. En esa medida, son esos los parámetros legales

fijados por la Ley y los que convencionalmente se acordaron por las partes para acceder al subsidio familiar, no siendo procedente admitir que el acceso a este derecho quede limitado o supeditado a condiciones y trámites adicionales fijados unilateralmente por el empleador.

Así las cosas, las circulares 01 del 26 de agosto de 2020 y la 01 de 04 de octubre de 2021 resultan inaplicables en cuanto fijan requisitos para el acceso a un derecho de carácter convencional, sin estar facultado el empleador para su emisión y desconociendo que las partes acordaron expresamente acudir a los parámetros legales para su reconocimiento; igualmente, por fijar un procedimiento o trámite con fechas de vencimiento que desconocen la exigibilidad del derecho que fija la normativa. De manera que se analizará la viabilidad del subsidio familiar pretendido para el año 2020 y 2021, revisando si el demandante acreditó los requisitos legales para acceder al mismo, específicamente la calidad de padrastro del menor JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SOSA.

Es importante señalar, que la teoría general de la carga de la prueba establece, que le corresponde probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquellas o éstas (Art. 1757 C.C), principio que se reproduce en otros términos en el artículo 167 del C.G.P. al determinar que “...*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

Entre los principios que orientan el Derecho Procesal Colombiano, es de recibo el de la necesidad de la prueba, el cual está contemplado en el artículo 164 del C.G.P., que a su letra dice: “...*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho*”. A la vez hace lo suyo en materia laboral, el artículo 60 de C.P.T.S.S. que expresa: “(...) *El juez, al proferir su decisión, analizará todas las pruebas allegadas a tiempo*”.

En esa medida, procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del derecho reclamado aplicando los parámetros consagrados en la Ley del Subsidio Familiar, para lo cual se demostró lo siguiente:

- Certificado expedido por la Jefe de la División de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 05 de octubre de 2021 donde consta que el señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS se encuentra vinculado a dicha entidad en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, adscrito a la División de Servicios Generales, desde el 19 de diciembre de 1999 (*pdf 03, página 67 del expediente digital*)
- Comprobante de pago de nomina mes de diciembre 2020 a nombre de GUILLERMO JAIMES BARAJAS, documento de identificación 88.202.984, asignación básica \$3.361.889 (*pdf 03, página 80 del expediente digital*)
- Certificado expedido por la Junta Directiva SINTRAUNICOL Subdirectiva Universidad Francisco de Paula Santander de fecha 22 de febrero de 2022 donde consta que el señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS se encuentra afiliado como socio activo a SINTRAUNICOL UFPS, desde el periodo 1997-2022 (*pdf 03, página 73 del expediente digital*)
- Convención Colectiva suscrita entre SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CÚCUTA y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, acta firmada el día 30 de septiembre de 2010 y depositada el 14 de octubre de 2010 ante el Ministerio de Trabajo (*pdf 03, página 89-107 del expediente digital*)

- Oficio 21000.20.01 2074 de fecha 28 de marzo de 2019 el Jefe de Recursos Humanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, resolvió recurso de reposición donde confirmo la decisión de oficio 21.000.20.01-012235 de 28 de diciembre de 2018 considerando que no aportó los soportes documentales por las cuales no le fue concedida su solicitud de reconocimiento de subsidio familiar extralegal *(pdf 03, página 18-19 del expediente digital)*
- Oficio 10000.20.01 002811 de fecha 23 de abril de 2019 el Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander, Héctor Miguel Parra López, resolvió recurso de apelación apoyado en concepto 114 del 21 septiembre de 2016 emitido por el ICBF donde decide revocar la decisión tomada por el Jefe de Recursos Humanos y en su lugar accede al reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal en favor de sus hijastros JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA y JUAN CARLOS GARCIA SOSA *(pdf 03, página 20-21 del expediente digital)*
- Acta de declaración extraproceso No 4640 rendida el 23 de septiembre de 2020 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cucuta, rendida por el actor informando que tiene unión marital de hecho con SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO, así mismo, convive con su hijastro JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, dependen económicamente de él para todos sus gastos de salud, educación, manutención, alimentación, vivienda y vestuario, al no recibir renta, salario, pensión o asignación periódica del Estado o privada. *(pdf 03, página 22-25 del expediente digital)*
- Certificado emitido por la Gerencia de Afiliaciones de Nueva EPS generado a los 08 días del mes de septiembre de 2020 donde refiere a GUILLERMO JAIMES BARAJAS como cabeza de familia y como beneficiarios SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO y JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA *(pdf 03, página 26 del expediente digital)*
- Certificaciones de los Juzgados de familia de Cúcuta año 2020 donde consta que no hay demandas de alimentos en contra del señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS *(pdf 03, página 38-42 del expediente digital)*
- Certificado emitido por el Jefe de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander de fecha 22 de septiembre de 2020 donde consta que se encuentra afiliado, pero, no ha radicado documentos para ser beneficiario del Subsidio Familiar *(pdf 03, página 44 del expediente digital)*
- Certificado de constancia de estudios expedida por el Rector y la secretaria de la Institución Educativa San Francisco de Sales fecha 01 de septiembre de 2020 donde consta que JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA se encuentra cursando el grado decimo de la educación media técnica para el año lectivo 2020 *(pdf 03, página 45 del expediente digital)*
- Certificado de constancia de estudios expedida por el Rector y la secretaria de la Institución Educativa San Francisco de Sales fecha 27 de octubre de 2021 donde consta que JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA se encuentra cursando el grado undécimo de la educación media técnica para el año lectivo 2021 *(pdf 03, página 64 del expediente digital)*
- Certificaciones de los Juzgados de familia de Cúcuta año 2021 donde consta que no hay demandas de alimentos en contra del señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS *(pdf 03, página 56-60 del expediente digital)*

- Certificado emitido por el Jefe de Subsidio Familiar de la Caja de Compensación Familiar de Norte de Santander de fecha 22 de octubre de 2021 donde consta que se encuentra afiliado, pero, no ha radicado documentos para ser beneficiario del Subsidio Familiar (*pdf 03, página 66 del expediente digital*)

- Acta de declaración extraproceso No 7024 rendida el 27 de octubre de 2021 ante la Notaría Segunda del Círculo de Cucuta, rendida por el actor informando que tiene unión marital de hecho con SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO, así mismo, convive con su hijastro JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA, dependen económicamente de él para todos sus gastos de salud, educación, manutención, alimentación, vivienda y vestuario, al no recibir renta, salario, pensión o asignación periódica del Estado o privada. (*pdf 03, página 68-72 del expediente digital*)

- Audiencia de conciliación surtida ante el I.C.B.F. entre BELISARIO GARCÍA NEGRÓN y SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO el 24 de noviembre de 2019, donde se establece la custodia de sus hijos en común, estableciendo que JUAN SEBASTIÁN queda en cabeza de su madre y JUAN CARLOS y DANIEL ERNANDO del padre.

- Certificado de no pensión emitido por la Directora de Nomina de Pensionados de Colpensiones de fecha 14 de diciembre de 2021, donde hace constar que el señor BELISARIO GARCIA NEGRON, no figura percibiendo pensión por parte de dicha administradora (*pdf 03, página 83 del expediente digital*)

- Certificado emitido por el Fondo de Pensiones Obligatorias-PROTECCION de fecha 14 de diciembre de 2021, donde hace constar que el señor BELISARIO GARCIA NEGRON, no es pensionado, ni recibe prestación económica por los riesgos de invalidez, vejez o muerte (*pdf 03, página 84 del expediente digital*)

- Certificado emitido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. de fecha 13 de diciembre de 2021, donde hace constar que el señor BELISARIO GARCIA NEGRON, no se encuentra afiliado en el Fondo de Pensiones Obligatorias (*pdf 03, página 85 del expediente digital*)

Acorde a este material probatorio, se evidencia que pese a estar regulada como una contraprestación mensual en la ley, las partes han venido tramitando el pago del subsidio familiar por períodos anuales; en ese contexto, el actor acredita por medio de comprobante de pago de nómina de subsidio familiar que para el año 2019 y 2018 le fue reconocido.

Ahora bien, debe señalarse que previamente la Sala ha resuelto otros asuntos similares para trabajadores de la U.F.P.S. que reclaman el subsidio familiar y que se enfocaban principalmente en la fecha de radicación de la solicitud, así como en los requisitos para ser considerado beneficiario pero sin analizar lo correspondiente a los “hijastros”; frente a lo cual, se tiene que el Decreto 341 de 1988 compilado en el Decreto reglamentario 1072 de 2015, establece que “*Para acreditar las calidades que dan derecho al subsidio familiar será suficiente el medio idóneo previsto por la ley*”.

En la medida que no se establece normativamente un parámetro para definir a quien considerar “hijastro”, la Sala trae a colación la Circular Externa No. 02 del 29 de febrero de 2016 expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar que es la entidad encargada de fijar los límites e interpretaciones aplicables para la materia en controversia y que referente a la calidad de

hijastro expone lo siguiente, reiterado en oficio 2-2021-205769 del 22 de diciembre de 2021:

“el artículo 3 de la Ley 789 de 2002, establece el régimen del subsidio familiar en dinero, estableciendo en su parágrafo que: Parágrafo 1°. Dará derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran: 1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado. (...) 7. Podrán cobrar simultáneamente el subsidio familiar por los mismos hijos el padre y la madre, cuyas remuneraciones sumadas no excedan de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, smlmv.

La ley 1098 de 2006 en su artículo 23 contempla: ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Aunado a lo anterior, la Circular Externa 0002 del 29 de febrero de 2016 expedida por esta Entidad, define que se entiende por custodia, quien la otorga, y los requisitos para la afiliación, en cuanto al caso concreto de consulta, precisa:

CUSTODIA: Se traduce en el oficio o función mediante el cual se tiene poder para criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos, dirigir y disciplinar la conducta, siempre con la mira puesta en el hijo, en el educando, en el incapaz de obrar y auto regular en forma independiente su comportamiento.

La custodia debe ser expedida por la correspondiente entidad competente, ICBF, comisarías de familia, juzgado de familia, en ausencia de este las funciones le corresponden al Inspector de Policía.

Tal como lo establece el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el acta de conciliación que avala la autoridad administrativa en el desarrollo de una audiencia de conciliación, tiene la fuerza vinculante de una sentencia judicial (rei iudicata) y presta mérito ejecutivo, sin ser necesario la emisión de resolución para tal efecto.

En caso de custodia compartida, se recuerda que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.7.4.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, la convivencia se da en relación con ambos progenitores; por lo tanto, el pago simultáneo del subsidio se calcula con base en los ingresos de los padres biológicos y se debe exigir certificación laboral de la madre o padre biológicos, según sea el caso, sobre ingresos y certificación si recibe o no subsidio por el mismo hijo. (negrita fuera de texto).

*Lo anterior, para significar conforme a conceptos emitidos con anterioridad por esta entidad, que en el acta en que se define la custodia, se precisa el término en que se encuentra establecida la misma; por tanto, **es deber del afiliado aportar la custodia cuantas veces sea necesario, que le permita acreditar la continuidad del cuidado de la persona a cargo**, para acceder al beneficio y en cuanto a su pregunta en el caso concreto, se pide que la custodia sea asignada por una autoridad competente por cuanto así lo establecen las normas vigentes, aunado a lo anterior, la circular lo único que hace establecer puntualmente y con claridad los requisitos establecidos en las diferentes normas.”*

De manera específica, en oficio 2-2021-153581 del 14 de septiembre de 2021, la Superintendencia del Subsidio Familiar establece: *“Las autoridades competentes señaladas en la Circular Externa No. 02 de 2016 expedida por su corporación (ICBF, comisarías de familia, Juzgado de familia o subsidiariamente, el Inspector de Policía), así como los centros de conciliación y los jueces de paz que cuentan con la facultad legal para el otorgamiento de la custodia de menores de edad, **deben reconocer expresamente al trabajador en su calidad de padrastro, como custodio del menor.**”*

Aplicando esta doctrina especializada en la aplicación del subsidio familiar, se advierte que la calidad de Padrastro e Hijastro no se suscita con la mera manifestación del interesado o la invocación de una convivencia con la madre o el padre de un menor como pareja; sino que implica el reconocimiento por parte de la autoridad competente de la custodia del menor en cuestión, en atención a las normas que implican y establecen responsabilidades y obligaciones especiales para los custodios de los menores.

Esta interpretación, aunque estricta, se advierte adecuada para efectos de evitar fraudes e invocaciones temporales de parejas esporádicas que pretendan aprovecharse de los beneficios económicos, por lo que tiene un fin legítimo y por ende, se advierte que aunque las exigencias contenidas en las Circulares de la UFPS no son todas exigibles como la pérdida de la patria potestad del padre biológico, si tienen en parte respaldo normativo de las leyes y decretos reglamentarios del subsidio familiar, así como de las interpretaciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar, en cuanto a que tratándose de hijastros no basta la mera afirmación de la calidad o prueba de la convivencia con la madre, sino que debe demostrarse que se ejerce custodia en un documento emanado por autoridad competente.

Para este caso, se advierte que solo obra al respecto de la custodia un acta de conciliación celebrada entre el señor BELISARIO GARCÍA NEGRÓN y SANDRA ESPERANZA SOSA SOLANO el 24 de noviembre de 2019, donde se establece la custodia de sus hijos en común, estableciendo que JUAN SEBASTIÁN queda en cabeza de su madre, pero sin identificar en manera alguna su convivencia, cohabitación o asignación de responsabilidad como custodio a la pareja de esta, el aquí demandante. Por ende, no se acreditó correctamente la calidad de hijastro del beneficiario alegado.

Se tiene que el artículo 37 de la Ley 21 de 1982 señala: *“Todo trabajador beneficiario **tendrá obligación de avisar** a la respectiva Caja directamente o por conducto del empleador, los nacimientos o muertes de personas a cargo, el término de la convivencia, y **cualquier otro hecho que determine modificaciones en la cuantía del subsidio, dentro del mes en que cualquiera de dichos eventos ocurra**”*; de manera que, prima facie, si la autoridad venía reconociendo el subsidio y no hubo cambios o modificaciones reportadas, debería seguirlo reconociendo. No obstante, los subsidios reconocidos son anteriores al 24 de noviembre de 2019, donde se reasignó la custodia de los menores y en el acta aportada no se estableció la calidad del demandante respecto del menor JUAN SEBASTIÁN GARCÍA SOSA.

En consecuencia, si bien al demandante no le eran exigibles los requisitos establecidos la Circular General 001 de 26 de agosto de 2020 y la Circular General 001 de 04 de octubre de 2021, tampoco logró acreditar que cumpliera cabalmente con los requisitos legales para establecer que tenía derecho a reclamar el subsidio familiar consagrado en la convención, respecto de su alegado hijastro JUAN SEBASTIAN GARCIA SOSA por carecer de reconocimiento ante autoridad competente de la custodia del mismo; por lo que, se revocará la decisión de primera instancia que accedió a las pretensiones y en su lugar se absolverá a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE

PAULA SANTANDER de las mismas, declarando probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

Finalmente, al prosperar el recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se condenará al demandante en costas de primera instancia. Fijando las agencias en derecho en equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia del 4 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, y en su lugar **ABSOLVER** a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de las pretensiones incoadas por el señor GUILLERMO JAIMES BARAJAS, declarando probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO.

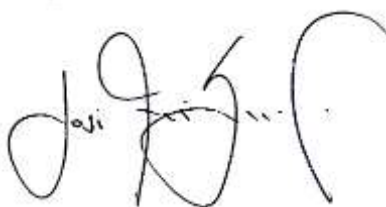
SEGUNDO: CONDENAR en costas de primera instancia al demandante. Fijar como agencias en derecho en equivalente a medio salario mínimo mensual legal vigente a favor de la demandada.

Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado